



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026

"Por el cual se adicionan disposiciones a los artículos 122 y 179 de la Constitución Política de Colombia para reglamentar la rehabilitación de derechos políticos"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constituyentes,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un artículo transitorio nuevo a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo Transitorio. Por una única vez, los ciudadanos que hayan sido condenados hasta la fecha de promulgación del presente acto legislativo, una vez hayan cumplido plenamente la respectiva pena, recuperarán el ejercicio pleno de sus derechos políticos para elegir, ser elegidos y desempeñar cargos públicos; quedarán sin efecto y se suspenderán todas las inhabilidades constitucionales y legales, para todas las personas que hayan sido condenadas por cualquier tipo de delito hasta la fecha mencionada.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Fernando Caicedo Senador de la República	
---	--

[illegible]



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026

“Por el cual se adicionan disposiciones a los artículos 122 y 179 de la Constitución Política de Colombia para reglamentar la rehabilitación de derechos políticos”

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto adicionar un párrafo transitorio a la Constitución Política, mediante el cual, por una única vez, se suspenden las inhabilidades previstas en el inciso quinto del artículo 122 y en el numeral 1° del artículo 179, para las personas condenadas por cualquier tipo de delito, con excepción expresa de quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con narcotráfico o por delitos de lesa humanidad, quienes permanecerán sometidos, sin excepción, al régimen de inhabilidades vigente.

A diferencia de una reforma permanente al articulado de los artículos 122 y 179, la figura aquí propuesta opera como una medida transitoria y extraordinaria, de aplicación única, orientada a facilitar la reincorporación a la vida política de quienes fueron condenados por delitos distintos de aquellos que el propio proyecto excluye.

II. JUSTIFICACIÓN Y CONTEXTO

El artículo 40 de la Constitución Política reconoce a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Los artículos 122 y 179 restringen ese derecho de manera intemporal frente a quienes han sido condenados penalmente, sin que exista hoy ningún mecanismo constitucional que permita superar esa restricción, así hayan transcurrido décadas desde la condena. El presente proyecto busca abrir, de manera extraordinaria y por una sola vez, una vía para que ese universo de personas recupere sus derechos políticos, exceptuando expresamente los delitos que el Constituyente y el propio ordenamiento internacional han tratado con la mayor severidad: el narcotráfico y los delitos de lesa humanidad.

El ordenamiento constitucional colombiano no es ajeno a mecanismos transitorios de suspensión de inhabilidades políticas derivadas de condena penal. El artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 31 de la Ley 1957 de 2019 previeron, dentro del marco de la Jurisdicción Especial para la Paz, la posibilidad de que las inhabilidades derivadas de ciertas condenas se suspendan mientras se define la situación jurídica del compareciente. Ese antecedente, sin embargo, opera dentro de un sistema condicionado -sujeto a los compromisos de verdad, reparación y no repetición propios de la justicia transicional- y no como una suspensión incondicional. El presente proyecto, al ser una medida de alcance distinto y no vinculada a ese marco transicional, debe construir su propia justificación constitucional, la cual se desarrolla en los numerales siguientes.

III. MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE

El inciso quinto del artículo 122 dispone que no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por delitos que afecten el patrimonio del Estado; y, por virtud del Acto Legislativo 01 de 2009, tampoco quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o narcotráfico. El numeral 1° del artículo 179, por su parte, excluye del Congreso a quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos. La Corte Constitucional ha reiterado que estas inhabilidades son intemporales; así lo estableció expresamente en la Sentencia C-652 de 2003, y la Sentencia C-541 de 2010 constató que esta inhabilidad ha estado presente en la Carta desde 1991 y que las reformas posteriores la han mantenido y ampliado, nunca reducido.

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO Y NATURALEZA DE ACTO LEGISLATIVO

Las inhabilidades de los artículos 122 y 179 son de creación constitucional directa, por lo que su suspensión, aun transitoria, no puede adoptarse por ley ordinaria ni estatutaria, sino únicamente

mediante reforma a la Constitución. Por ello, la presente iniciativa se tramita como acto legislativo, conforme al artículo 375 de la Constitución Política, y deberá surtir las ocho vueltas

o debates allí exigidos, distribuidos en dos períodos legislativos ordinarios y consecutivos, con las mayorías correspondientes en cada uno.

V. ANÁLISIS FRENTE AL JUICIO DE SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Desde la Sentencia C-970 de 2004, sistematizada en la Sentencia C-1040 de 2005 y reiterada en la Sentencia C-249 de 2012, la Corte Constitucional examina las reformas constitucionales bajo el juicio de sustitución: un silogismo en el que la premisa mayor identifica el elemento definitorio de la Constitución presuntamente afectado, la premisa menor establece el alcance real de la reforma, y la conclusión determina si hay reemplazo de ese elemento o simple modulación.

La premisa mayor relevante es la de moralidad y transparencia en el acceso a la función pública, reforzada -no atenuada- en cada reforma de los artículos 122 y 179 desde 1991. La premisa menor de este proyecto exige un examen más exigente que el de una reforma permanente y condicionada: al tratarse de una suspensión general, sin verificación judicial previa, sin exigencia de cumplimiento de la pena ni de reparación del daño, y aplicable "sin que sea exigible condición adicional alguna", el proyecto carece de los elementos que permiten sostener con mayor claridad que se trata de una modulación y no de un reemplazo del eje de moralidad pública. La Corte ha admitido, desde la Sentencia C-1040 de 2005, que no existe incompatibilidad absoluta entre introducir excepciones a un precepto constitucional por vía de reforma y superar el juicio de sustitución, pero también ha advertido que ese juicio debe adelantarse en cada caso "*con el mayor rigor*".

El carácter transitorio y de aplicación única de la medida, unido a la exclusión expresa de narcotráfico y lesa humanidad, contribuye a acotar su alcance; sin embargo, el Congreso debe valorar con cuidado, en el debate, si conviene incorporar condiciones adicionales -como la acreditación del cumplimiento de la pena o de la reparación del daño- que refuercen la defensa de la iniciativa frente a un eventual control de constitucionalidad, en la misma línea que ha exigido la jurisprudencia para medidas de esta naturaleza. Cuanto más se aproxime la medida a una

suspensión pura y simple, sin condiciones verificables ni límites materiales adicionales, mayor será la exigencia argumentativa que recaiga sobre la premisa menor del juicio de sustitución.

VI. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto no genera impacto fiscal directo, pues no ordena gasto público ni crea estructura administrativa alguna. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se trata de una medida de carácter general e impersonal, cuyos efectos se predicán de cualquier persona que se encuentre en los supuestos de hecho que consagra, sin beneficiar de manera directa, particular y actual a ningún congresista en concreto; no obstante, se deja constancia de esta advertencia para que cada congresista valore autónomamente su situación.

VII. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de acto legislativo, mediante el cual se suspenden, por una única vez y de manera transitoria, las inhabilidades de los artículos 122 y 179 de la Constitución Política, con exclusión expresa de quienes hayan sido condenados por narcotráfico o por delitos de lesa humanidad, como medida orientada a facilitar la reincorporación a la vida política dentro de los límites que el propio ordenamiento constitucional impone a una reforma de esta naturaleza.

Cordialmente,



--	--